



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de Dos mil veinticuatro (2024)

**Filiación Extramatrimonial- Digital**  
**No. 110013110023-2017-01214-00**

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, se dispone:

1. Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el traslado de la prueba de ADN venció en silencio.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, procede el Juzgado a dictar sentencia de plano en el presente asunto, conforme a los literales a) y b) del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., previa relación de los siguientes,

### ANTECEDENTES

Las señoras **CONSTANZA MORENO SANCHEZ** y **JAZMIN PATRICIA MORENO SANCHEZ** a través de apoderado judicial, presentaron demanda en la que solicitan se declare que son hijas del fallecido señor **RODOLFO ALFREDO MORENO RENGIFO**; como consecuencia, se oficie a donde se encuentra registrado su nacimiento esto, con el fin de que se proceda con la inscripción de la sentencia.

Sustenta sus pretensiones, en los siguientes fundamentos fácticos:

La señora María Neila Lavao Sánchez, progenitora de las demandantes, sostuvo una relación sentimental con el señor Rodolfo Alfredo Moreno Rengifo, fruto de la cual concibieron a las señoras Constanza Moreno Sanchez y Jazmin Patricia Moreno Sanchez, quienes nacieron el 04 de febrero de 1965 y el 29 de septiembre de 1967.

El señor Rodolfo Alfredo Moreno Rengifo, denunció y registró el nacimiento de las señoras Constanza Moreno Sanchez y Jazmin Patricia Moreno Sanchez, en la Notaría 18 del Circulo de Bogotá el 10 de marzo de 1976; Sin embargo, los datos que aparecen en los registros civiles de nacimiento de estas, no coinciden con la identificación del padre, pues aparece un número diferente al número

de identificación real del señor Moreno Rengifo, pues allí se indica como número de cédula el 1.110.890 de Bogotá, siendo lo correcto 2.910.886 de Bogotá, al igual que en la casilla de los nombres este espacio es incompleto, pues solo aparece su segundo nombre y no su nombre completo, por lo anterior, les resulta imposible hacerse parte en el trámite de liquidación de la sucesión de su padre.

Las demandantes solicitaron la corrección de los registros civiles, pero el trámite resulto infructuoso, puesto que no se trata de una simple corrección mecanográfica, sino de plena identidad del presunto padre, y en este sentido no se puede hacer dicho trámite ni notarial, ni judicialmente, por lo que se inicia el proceso de filiación.

Su padre biológico, les dio un buen trato y las auxilio hasta cuando la ija mayor cumplió los trece años, luego las abandono, pues nunca más volvió a colaborar con los gastos de su crianza.

Las demandantes se enteraron de la muerte del señor Rodolfo Alfredo Moreno Rengifo, quien falleció el día 2 de diciembre de 2016, en el municipio de Anapoima, motivo por el cual quisieron tener contacto con sus medio hermanos, no obstante, y pese a que lograron comunicarse con uno de estos, no fue posible tener un acercamiento amigable.

**ACTUACIÓN PROCESAL:** En consecuencia, la demanda se admitió el 3 de noviembre de 2017.

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018, se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados Maria Claudia Moreno Marulanda y Rodolfo Humberto Moreno Marulanda, quienes se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron excepciones.

Por auto del 13 de agosto de 13 de 2018, se tiene por notificado al demandado Juan Carlos Moreno Isaza, quien contesto en termino la demanda y se opone a las pretensiones de la demanda.

En auto del 11 de octubre de 2018, se dio por notificado al señor Rodolfo Moreno Isaza, quien guardo silencio.

Así mismo, se notificó personalmente del auto admisorio, a la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante y contestó la demanda en tiempo, ateniéndose a lo que se probará en el expediente.

### **CONSIDERACIONES**

Con la presente demanda se solicita declarar que el señor **RODOLFO ALFREDO MORENO RENGIFO (Q.E.P.D)** es el padre de las mandantes señora **CONSTANZA MORENO SANCHEZ** y **JAZMIN PATRICIA MORENO SANCHEZ**.

Precisado lo anterior, tenemos que como norma aplicable al asunto, el artículo 4º de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, dispone

que se presume la paternidad extramatrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, cuando “entre el presunto padre la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”, causal que de los hechos de la demanda se infiere invoca la parte demandante para solicitar la declaración de paternidad del causante **RODOLFO ALFREDO MORENO RENGIFO** respecto de las demandantes **CONSTANZA MORENO SANCHEZ y JAZMIN PATRICIA MORENO SANCHEZ**.

El artículo 386 del C.G.P. indica en el literal b) de su numeral 4º que:

*“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos*

*(...)*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

En el caso concreto, por un lado, el demandado Rodolfo Moreno Isaza no contestó la demanda, en efecto, no se opuso a las pretensiones de la demanda y los herederos indeterminados del causante indicaron estarse a lo resuelto.

Asimismo, en auto de fecha 18 de agosto de 2021 se corrió traslado de las pruebas de ADN que se encuentran adosadas en los anexos de la demanda, la cual venció en silencio, en donde se concluye lo siguiente:

“el PRESUNTO PADRE (ausente) tiene una probabilidad Acumulada de paternidad (Wa) de 99,99999992% y un índice de relación biológica 1292293394,3661 probabilidades, a favor de la paternidad de JAZMIN PATRICIA MORENO SANCHEZ”

“el PRESUNTO PADRE (ausente) tiene una probabilidad Acumulada de paternidad (Wa) de 99,999999989% y un índice de relación biológica 916612850,6206 probabilidades, a favor de la paternidad de CONSTANZA MORENO SANCHEZ”

En este caso, la entidad encargada de practicar las pruebas explicó el protocolo y metodología aplicada, así como los resultados que llevaron a cuantificar las probabilidades de paternidad encontradas; los resultados, además, fueron puestos en conocimiento de las partes, quienes ninguna objeción presentó, por lo cual se trata de una prueba plena.

Y, es que la prueba científica tiene amplio valor en esta clase de asuntos, recuérdese que según el artículo 1º de la ley 721 de 2001, y que se mantuvo en las disposiciones del C.G.P., “en todos los procesos para establecer paternidad

o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

Como ya se vio, es particular la importancia que tiene el aporte científico para determinar la filiación consanguínea mediante la prueba pericial de ADN entre los integrantes de un grupo familiar, cuyos resultados cercanos a la certeza plena permiten establecer la compatibilidad genética en la condición de padre, madre e hijo, o bien determinar la exclusión de ese grupo

Quiere decir lo anterior, que hay lugar a dictar sentencia de plano por cuanto la prueba de ADN es favorable a la parte demandante, además, no se presentó objeción para practicarse un nuevo dictamen.

Ahora bien, dispone el artículo 403 del Código Civil la figura del *legítimo contradictor en cuestiones de paternidad* y expone que: "... es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo". Al respecto y en cuanto a los procesos de filiación, precisó el doctrinante MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, lo siguiente:

*"Pero si los presuntos padre o madre han fallecido, no se podrá decir, en adelante, que sus herederos –determinados e indeterminados- no son legítimos contradictores para, por esa vía, negarle a la sentencia efectos respecto de todos", como lo precisa el artículo 401 de esa codificación, no solo porque el artículo 404 fue derogado, sino también porque los artículos 87 y 303 del Código General del Proceso puntualizaron que en los pleitos de filiación, cuando ha fallecido el padre o la madre, los contradictores del hijo que busca su filiación lo serán los herederos de aquel o aquella"*<sup>1</sup>

Conforme a lo anterior, como quiera que la parte demandada (herederos determinados e indeterminados del causante quienes conforman el legítimo contradictor en el presente asunto) no se opusieron a la prueba de ADN que se corrió traslado en auto de fecha 18 de agosto de 2021, se impone para el despacho, acceder a las pretensiones del demandante en el sentido de declarar que el señor **RODOLFO ALFREDO MORENO RENGIFO** es el padre de las demandantes señoras **CONSTANZA MORENO SANCHEZ y JAZMIN PATRICIA MORENO SANCHEZ** decisión que habrá de inscribirse en el correspondiente registro civil.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **RODOLFO ALFREDO MORENO RENGIFO** es el padre de la señora **CONSTANZA MORENO SANCHEZ**, quien nació el 04 de

---

<sup>1</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, *ensayos sobre el Código General del proceso*, Volumen I, Editorial TEMIS, segunda edición, 2018, P.222 y 223.

febrero de 1965, como consta en el registro civil de nacimiento conocido con el indicativo serial No. 650204-04498, emanado de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **RODOLFO ALFREDO MORENO RENGIFO** es el padre de la señora **JAZMIN PATRICIA MORENO SANCHEZ**, quien nació el 29 de septiembre de 1967, como consta en el registro civil de nacimiento conocido con el indicativo serial No. 670929-02053, emanado de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá.

**TERCERO: INSCRIR** esta decisión en el acta de registro civil de nacimiento que corresponde a **CONSTANZA MORENO SANCHEZ y JAZMIN PATRICIA MORENO SANCHEZ. Oficiese.**

**CUARTO: Expedir**, a costa de los interesados, copias autenticadas de este fallo.

**QUINTO:** Sin condena en costas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 043

HOY: 04 de abril de 2024

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria